

Señor,
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

Referencia:	INCIDENTE DE NULIDAD
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS
Demandado:	ALIRIO MARULANDA DURANGO Y MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ
Radicado:	2021-646-00

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.680.583 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 82.613 del C. S. de la J., actuando como apoderado de los señores **ALIRIO MARULANDA DURANGO y MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ** identificados con las cédulas Nos. 10.098.512 y 26.028.598 respectivamente en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

PRIMERO. El señor **CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS** por medio de su apoderado judicial, interponen **DEMANDA VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de mis representados.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, la demandada indicó que se podría notificar a **ALIRIO MARULANDA DURANGO y MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ** de la siguiente manera: en la calle Cra 2D No. 58-85 segundo piso B/ Los Andes Cali.

TERCERO. El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

por medio del auto interlocutorio fechado 23 de septiembre 2021, admitió la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS** y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292. en

concordancia con el Decreto 806 del año 2020.

QUINTO. En consecuencia, del auto que ordenó notificar la demandante, ésta envió por vía postal con la empresa 475 notificación personal del artículo 291 C.G.P. Donde aparece como fecha de elaboración de esta citación el **29/06/2017** y la presente demanda fue radicada en este juzgado **09 Jun 2021**, o sea que se elaboró con 4 años con antelación. La cual aparece recibida por uno de los demandados con fecha el 15 de enero de 2022. Se evidencia un craso error en la elaboración de esta notificación que el juzgado no tuvo en cuenta. Por otra parte, NO fue acompañada la notificación con demanda ni sus anexos.

SEXTO. Los demandados acudieron al juzgado a notificarse de la demanda, donde el funcionario del despacho les manifestó que les enviaría la demanda con sus anexos, para que la contestara, solo que estuvieran pendiente del correo (**anexo audio**) lo cual **NUNCA la enviaron a su correo**, por tal motivo no pudieron dar contestación en la misma. Del expediente digital, no se logra visualizar que su despacho haya cumplido con el envío de la demanda y sus anexos a mis representados, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho

SEPTIMO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una **vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad** de mis poderdantes.

OCTAVO: El demandante, OMITIÓ cumplir con su carga procesal de notificar en debida forma conforme con el C.G.P e igualmente este despacho omitió dar cumplimiento en correr traslado de la demanda y sus anexos a mis hoy poderdantes, sin que pudieran tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

NOVENO; Para agravar la situación de mis representados; con fecha 15 de febrero de 2022, este despacho decide proferir la sentencia No. 08-2022, donde decide en la parte resolutive, ordenar a mis representados a restituir el inmueble y a su vez los condenan en costas y por otra parte los condenar a pagar en agencia de derecho la suma de \$ 750.000

O M I S I O N E S

PRIMERO. La parte demandante en cabeza del señor **CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS** su apoderado judicial y este despacho **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”

SEGUNDO: El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre la dirección que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

TERCERO: El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALO, **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho

fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de*

impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

III.I EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes

y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.II EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

1. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo

con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134, Oportunidad y tramite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación, emplazamiento

en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

P E T I C I O N E S

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado **2021-646-00** con el radicado No. y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que los demandados señores **ALIRIO MARULANDA DURANGO Y MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ**, NO fueron notificado correctamente del proceso 2021- 646-00, vulnerándoles el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

N O T I F I C A C I O N E S

El suscrito apoderado la recibirá notificaciones en la Dirección: Cra 4 No. 11-33 de la oficina 503 Edificio Ulpiano LLoreda de Cali- Correo electrónico abogadolozano@yahoo.com - celular: 3014167161

Mi presentados en la dirección electrónica: aliriomd137@gmail.com
Y los demás actores en las direcciones que aparecen registrada en la presente demanda.

Del señor Juez,
Atentamente,



LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA
C.C. No. 16.680.583 de Cali.
T.P. No. 82.613 C.S.JUD

